



EXPEDIENTE 196/2025.
JUICIO DE AMPARO.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ASUNTO: SOBRESEIMIENTO
FUERA DE AUDIENCIA.

OFICIOS	AUTORIDADES RESPONSABLES:
12248	JUEZ TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
12249	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
OFICIO	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
12250	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD:

En el expediente del juicio de amparo indirecto 196/2025, se dictó el siguiente proveído:

(.) San Francisco de Campeche, Campeche; a nueve de abril de dos mil veinticinco.

Agréguense a los presentes autos para que obre como legalmente corresponda, el oficio de cuenta signado por el Juez Tercero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en ésta ciudad; mediante el cual remite su informe justificado, sin que sea el caso dar la vista a que se refiere el numeral 117 de la Ley de Amparo, en razón de las consideraciones que más adelante serán expuestas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 119 de la citada ley, se tienen por anunciadas las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, referente a las copias certificadas del expediente 187/22-2023/3C-I, en dos tomos; misma que se llene desahogada por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de hacer relación de la referida prueba en la audiencia constitucional.

Tomando en consideración el volumen de las documentales que exhibe la autoridad responsable, fórmese por cuerda separada, debiendo marcarse como anexos I y II, respetando folio, sello y rúbrica de la autoridad remitente; sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

Sin que sea necesaria su digitalización en términos del artículo 23 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; mismo que queda bajo el resguardo del secretario de este juzgado.

Ahora bien, de las constancias que acompañó la responsable a su oficio de cuenta, se aprecia que no es necesario esperar a que se lleve a cabo la audiencia constitucional para resolver el juicio al rubro identificado, toda vez que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable, misma que en modo alguno se podría desvirtuar con algún elemento de prueba que pudiera ofrecer la parte quejosa.

En atención a lo anterior, del estudio integral de la demanda de amparo y de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa, se desprende que el acto reclamado por la parte quejosa consiste en:

- El oficio de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Tercero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por medio del cual se le impuso al

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RECIBIDO
11 ABR 2025

HORA: 11:15 AM
RECIBE: [Firma]
ENTREGA: [Firma]

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
11 ABR 2025

HORA: 11:15 AM
RECIBE: [Firma]
ENTREGA: [Firma]

Delegado del
cantidad de _____ (Son: _____
[M.N.],

En esa tesitura, la suscrita advierte que se actualiza la causa de improcedencia manifiesta e indudable, prevista en el artículo 61, fracción XXI², de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, debido a que de las constancias que obran en autos, remitidas por la autoridad responsable Juez Tercero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se desprende que mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente 16742-23-3/3C I, se **dejó sin efectos** la determinación de la multa contenida en el oficio ED de seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicaron supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º.

Por tanto, si la parte quejosa señaló como acto reclamado el oficio de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Tercero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por medio del cual se impuso una multa de _____ (Son: _____); y, si de las constancias que remitió la responsable, se advierte que en once de marzo de dos mil veinticinco se **dejó sin efectos** la determinación de la multa, es evidente que ha **cesado en su integridad los efectos del acto reclamado**, con lo que se restablecieron las cosas al estado anterior que se tenía antes del acto que dio origen a la promoción del juicio constitucional, de modo tal, que se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados, con lo cual se satisfizo el derecho tutelado por la norma constitucional que consideró como violada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 59/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 9, junio de 1999, página 38, de rubro y texto:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no esté surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

Por lo antes expuesto, al actualizarse la causa de improcedencia; prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, **procede decretar el sobreseimiento fuera de audiencia en el presente juicio de amparo**, con fundamento en el diverso 63, fracción V, de la normativa invocada.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de 2003, materia común, novena época, página 386, con registro 184572, del rubro y tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE

² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE 196/2025.
JUICIO DE AMPARO.

IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En consecuencia, se deja sin efectos la audiencia constitucional señalada para las trece horas con veinte minutos del veinte de mayo de dos mil veinticinco; hágase del conocimiento de las partes tal determinación para los efectos legales conducentes.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y por oficio a la autoridad responsable, así como a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este Juzgado de distrito.

Así lo acordó y firma electrónicamente Lilitiana Delgado González, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, asistida de Eduardo Francisco Luna May, Secretario de Juzgado, que autoriza y da fe. Doy fe." Dos firmas electrónicas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 09 de abril de 2025.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
EDUARDO FRANCISCO LUNA MAY.**

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, CERTIFICA: que el contenido de la presente minuta coincide con el acuerdo autorizado, y que se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. DOY FE.

**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
EDUARDO FRANCISCO LUNA MAY.**